

Juan E. Garcés, Abogado

ZORRILLA, 11 - 1.º DCHA.

TELEF. 91 360 05 36 - FAX: 91 360 05 37

E-mail: 100407.1303@compuserve.com

28014 MADRID

Madrid, 18 de septiembre de 2008

M. Nassib G. Ziadé,
Secretario General interino del CIADI
Banco Mundial
1818 H Street, N.W.
Washington D.C. 20433

Ref.: Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile (CIADI Caso N° ARB-98-2)

Distinguido Secretario General interino:

Don Víctor Pey Casado y la Fundación española Presidente Allende respetuosamente llaman su atención acerca de la grave irregularidad que concurre en la demanda presentada el 5 de septiembre de 2008 por la República de Chile, parte demandada, en un tercer idioma ajeno al procedimiento, y con el debido respeto solicitan que no sea registrada y su retirada del expediente de arbitraje.

Los fundamentos de la presente solicitud son los siguientes:

1.- La Regla de arbitraje N° 22(2) dispone que solamente dos idiomas son admisibles en el desarrollo del procedimiento, hasta el punto que los instrumentos deben presentarse en cualquiera de los dos idiomas convenidos por las partes. En la especie, según el acuerdo convenido entre las partes durante la consulta procesal preliminar del 2 de febrero de 1999, las demandantes han escogido el francés y la demandada el castellano. Este acuerdo no ha sido objeto de modificación y los idiomas del procedimiento siguen siendo a fecha de hoy el francés y el castellano.

2.- El 6 de abril de 1999 la República de Chile ha pedido al Centro que aplique de modo riguroso el acuerdo entre las partes sobre los dos idiomas del procedimiento. Así, ha solicitado que sea rechazada la Memoria de las demandadas por contener notas a pie de página en inglés no traducidas.¹ El Tribunal de arbitraje ha aceptado esta petición de Chile el 8 de abril de 1999.²

¹ "En la sesión sostenida por el Tribunal con las partes el día 2 de febrero del año en curso, se acordó que los escritos serían presentados por cada una de ellas en el idioma que hayan elegido; esto es, el francés en el caso de los reclamantes y el castellano en el caso de Estado de Chile, debiendo acompañarse, a cada escrito la correspondiente traducción del documento al idioma elegido por la parte contraria. Asimismo, y a sugerencia del Presidente del Tribunal, Dr. Francisco Rezek, se estableció que en forma excepcional las notas a pie de página podrían ser presentadas en inglés, en cuyo caso la traducción sería efectuada por el Centro.

"No obstante el sentido claro y preciso de este acuerdo, el memorial de demanda presentado por la contraparte contiene extensos párrafos en idioma inglés, los que en algún modo corresponden a notas a pie de página y evidentemente, contravienen lo acordado en esta materia.

3.- Las demandantes invocan en este punto la correcta aplicación de los principios de respeto efectivo de los derechos de la defensa, de estricta igualdad entre las partes y de buena fe que fundamentan el Convenio de Washington y las Reglas de arbitraje del CIADI. Estos principios y su vinculación cuando se trata de la cuestión del idioma del arbitraje son reconocidos y aplicados.

Así, en los procedimientos judiciales ante tribunales de Estado donde están autorizados varios idiomas, por ejemplo en Bélgica, el del recurso debe corresponder al de la decisión atacada “*bajo pena de nulidad*”, que deberá ser declarada de oficio.³

4.- La práctica establecida en el arbitraje comercial es, pues, la de no aceptar instrumentos en un idioma ajeno al procedimiento sin el consentimiento de todas las partes.

El sistema del CIADI no es una excepción a esta regla. Al parecer, nunca antes ha ocurrido una situación en la que el último día del plazo concedido se formula una demanda de nulidad en un tercer idioma respecto de aquel en que ha sido redactado el laudo. Hasta donde sabemos ninguna decisión sobre un recurso de nulidad ha sido pronunciada en un idioma diferente del laudo.

La irregularidad cometida por la demandada en el 120° día del plazo impuesto por el artículo 52(2) del Convenio del CIADI no tiene precedente. Así, según hemos podido conocer ni la Corte Internacional de Justicia, ni los restantes Tribunales internacionales que trabajan en varios idiomas han registrado nunca una demanda con semejante problema. Lo explica el hecho de que sin el acuerdo previo de todas las partes es impensable que un recurso sea formulado y registrado en un idioma diferente de aquel en el que ha sido pronunciada la Sentencia.

5.- Por último, las demandantes recuerdan que una anterior tentativa de la República de Chile de introducir un tercer idioma en el procedimiento ha sido rechazada por el Tribunal de arbitraje, actualmente reconstituido, que conoce del recurso de revisión del Laudo de 8 de mayo de 2008 interpuesto por las demandantes. El Tribunal ha rehusado la presentación de una memoria en inglés dentro del plazo establecido, y decidido que los idiomas del procedimiento de revisión son el francés y el castellano “*teniendo en*

“No podemos aceptar que luego de convenir, las partes y el Tribunal las lenguas del procedimiento; acto seguido se presente el memorial de demanda conteniendo más de veinte textos en una lengua distinta a las acordadas y sin traducción alguna. Lo anterior constituye un incumplimiento a lo dispuesto en la Regla 22 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje y de los acuerdos logrados entre el Tribunal y las partes el día 2 de febrero en Washington.

“La República de Chile es y ser especialmente cuidadosa del irrestricto respeto a las cuestiones de procedimiento, por constituir esta actitud la única garantía de llegar a un laudo inobjetable.

“En razón de lo anteriormente expuesto, deseamos solicitar por su intermedio al Tribunal, que el memorial de demanda que se nos ha enviado se tenga por no presentado (...). En caso contrario los acuerdos logrados en la reunión sostenida el 2 de febrero entre el Tribunal y las partes carecerían de sentido alguno y éstas últimas serían libres de dar o no cumplimiento a lo acordado, lo que nos parece inadmisibles” (subrayado nuestro).

² Comunicación del Centro de 8 de abril de 1999 en nombre del tribunal.

³ Cf. el artículo 24 de la Ley belga sobre empleo de idiomas en materia judicial, que dispone: “*En el procedimiento seguido ante cualquier jurisdicción de apelación se utilizará el idioma en que ha sido redactada la resolución atacada*”.

consideración el hecho que el procedimiento de arbitraje se llevó a cabo en ambos idiomas".⁴ Esta constatación resulta ineludible en el momento de ejercitar la facultad de determinar si la demanda de nulidad ha sido regularmente interpuesta en los idiomas del arbitraje antes de que expirara el plazo establecido en el artículo 52(2) del Convenio.

Le saluda atentamente



~~Dr. Juan E. Garcés~~

Representante legal de D. Víctor Pey Casado y
de la Fundación española Presidente Allende

⁴ Acta de la conferencia del 10 de septiembre de 2008, páginas 2-3.